

# JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DEL MES OCTUBRE DE 1980  
(Boletín Judicial No. 839)

Manuel Bergés Chupani

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Camión con trailer de remolque que engancha el alambre del tendido eléctrico y causa lesiones corporales a un peatón. Culpabilidad del chofer.

El accidente se debió a que el prevenido no tomó las precauciones de lugar para evitar que el vehículo se enganchara en los alambres del tendido eléctrico.

Cas. 15 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2181.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Camioneta-grúa que choca con un camión y mata al peón de este último. Culpabilidad de los dos choferes.

En la especie, el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza de los prevenidos, ya que, el conductor de la camioneta-grúa, prevenido recurrente, A.V.C., no tomó las precauciones necesarias cuando iba saliendo del patio de las oficinas de la F. de T. al no detenerse el vehículo a tiempo a fin de evitar que la grúa saliera a la calle, como lo hizo, y con ello evitar cualquier colisión, por lo que debió esperar, que un práctico le avisara si podría o no salir del referido patio; faltando así mismo el otro conductor J.A.L., al no detener su camión a tiempo no obstante haber visto la pluma de hierro de la grúa cuando sobresalía a la calle, por lo que en este sentido hubo falta de ambos conductores.

Cas. 15 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2168.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Motorista que llega primero a la intersección de dos vial. Colisión con un camión. Derecho adquirido del motorista.

El accidente ocurrió por la imprudencia del conductor del camión, A.B., quien no obstante haber visto que el motorista A.N., llegó primero a la intersección, continuó su marcha, y no respetó el derecho que ya tenía adquirido el motorista, a quien chocó por la parte trasera destruyéndolo casi por completo, y ocasionándole al motorista los golpes y heridas ya especificados.

Cas. 17 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2186.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Sentencias dictadas en dispositivo. Casación de la sentencia impugnada por carecer de motivos.

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia de la Corte a-qua no contiene una exposición de hechos ni motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo y como el fallo del de primer grado fue dado también en dispositivo, es obvio que en el caso, se ha incurrido en la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 13 Octubre 1980, B.J. 839, Pág.2156.

**APELACION DE UN CONDENADO A UNA MULTA CORRECCIONAL.** No apelación del ministerio público. El apelante puede ser representado por un abogado y en ese caso la sentencia no es en defecto contra él.

En la especie, como el prevenido L.A.B., fue condenado en primera Instancia a una multa de RD\$50.00, y en ausencia de apelación del ministerio público como sucedió en el presente caso, dicha pena de multa, no podía ser agravada

con la pena de prisión, es preciso admitir, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, aunque éste no compareciera personalmente a audiencia, pudo hacerse representar válidamente por su abogado, y la sentencia a intervenir al haber éste en su representación, concluido al fondo, como se ha indicado precedentemente, la calificación de sentencia en defecto que se le atribuyó a la misma, lo fue erróneamente, y en consecuencia, cualquiera excepción o irregularidad que hipotéticamente se hubiese podido proponer, derivada de la inasistencia del prevenido a audiencia, y de la violación del derecho de defensa, carece de relevancia y debe ser desestimada.

Cas. 17 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2186.

AVOCACION. Materia correccional. Art.215 del Código de Procedimiento Criminal.

Al tenor del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la Corte de Apelación anule una sentencia correccional por "violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la Ley", está en la obligación de avocar la causa, y pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de distinguir si las irregularidades comprobadas se refieren a la sentencia, o a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el tribunal ha sido apoderado, ello es así, solamente cuando el prevenido haya sido citado mediante un acto, que, aunque viciado de alguna irregularidad, lo haya puesto, sin embargo, en aptitud de poder ejercer su derecho de defensa, o bien cuando la jurisdicción que ha dictado la sentencia anulada, ha sido apoderada por la comparecencia voluntaria y espontánea del prevenido; en la especie se trata de J.L., parte puesta en causa como civilmente responsable y S.P. S.A., puestos en causa, las cuales fueron citadas ante el Juez de Primera Instancia, el 9 de junio de 1970, para comparecer ante el tribunal el 11 del mismo mes y año, es decir 2 días a partir de la notificación, lo que era insuficiente de conformidad con lo prescripto por la Ley; por lo que la Corte de Apelación de Santo Domingo debió declarar nula la sentencia del primer grado y avocar el conocimiento del fondo; y no anular las sentencia y ordenar al Procurador el envío a un Tribunal competente, ya que, las irregularidades cometidas en la sentencia impugnada no impedian ser reparadas por los Jueces de Segundo Grado y

los recurrentes pudieron en el plazo reducido que se le concedió presentarse en audiencia a reclamar su derecho; que en esas circunstancias la Corte de envío falló correctamente al declarar nula, por su sentencia del 24 de febrero de 1976, la del 1er. grado del 11 de junio de 1970, y avocar el fondo de la misma; y no incurrió en las violaciones denunciadas.

Cas. 3 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2115

CASACION. Materia Penal. Recurrente que no había apelado, pero en la Corte le aumentaron la indemnización que debía pagar. Examen del recurso en ese aspecto.

En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el prevenido F.A.L.M. no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia que lo condenó a pagar una multa de RD\$50.00, después de declararlo culpable del delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte de una persona, previsto en el acápite 1ro. del artículo 49 de la Ley No.241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, por lo que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que la Suprema Corte de Justicia estima que en el aspecto civil su situación fue agravada, ya que la suma de RD\$2,500.00 que le fue impuesta como indemnización por los daños ocasionados en el accidente a las personas constituidas en parte civil, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, fue aumentada a RD\$5,000.00, el recurso sólo será examinado en este aspecto; la Corte a—qua para evaluar en RD\$5,000.00, la indemnización que el prevenido debía pagar a J.E. y P.E., estimó que estos eran hijos de la víctima del accidente, quien murió a consecuencia del mismo; que esa suma era más equitativa para la reparación de los daños y perjuicios que ellos experimentaron que la que había sido fijada por el Juez del Primer Grado; que la Suprema C. de J. estima que al condenar a dicho prevenido, F.A.L.M., al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a—qua actuó dentro de sus poderes de apreciación, y por tanto, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

Cas. 15 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2175.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Apelación notificada en el estudio del abogado del trabajador. Art.456 del Código de Procedimiento Civil.

Según el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe ser notificado a persona, o en el domicilio real del intimado, a pena de nulidad; que se trata de una instancia nueva y, por eso dicho acto debe ser notificado de la misma manera que en primera instancia; que, por tanto, el Juzgado de Primera Instancia procedió correctamente al declarar nulo el acto de apelación al comprobar que había sido notificado en el estudio profesional del abogado del trabajador; que, por consiguiente este alegato del único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2256.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Apelación. Sentencia que no da constancia de ninguna medida de instrucción.

Tal como se afirma en el memorial del recurrente, la sentencia impugnada no da constancia de ninguna medida de instrucción ordenada y realizada ante el Juzgado a—quo para depuración del caso y establecimiento de los hechos; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna carece de base legal y de motivos, sobre la cuestión esencial del litigio y debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente.

Cas. 27 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2261.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Casación. Calidad de patrono no discutida por ante los jueces del fondo. Medio nuevo de casación. Inadmisibile.

No se puede hacer valer ante la S.C. de J., en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la Ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Cámara a—qua, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido de que J.A.M. no era el patrono de M.B.A.,

el cual fue demandado como su empleador; que en consecuencia, este alegato del primer medio, es nuevo, y debe ser declarado inadmisibile.

Cas. 29 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2310.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Casación. Emplazamiento que no contiene elección de domicilio en la ciudad capital . Nulidad cubierta por la parte adversa.

En el presente caso, la nulidad de que se trata no es de orden público, sino de interés privado, y es, por tanto, susceptible de ser cubierta al presentar conclusiones la parte adversa; que, en la especie, el recurrido presentó conclusiones al fondo en su memorial de defensa; que en tales condiciones, dicha nulidad ha quedado cubierta.

Cas. 27 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2256.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Despido. Comparecencia personal ordenada pero no realizada. Sentencia que decide el fondo sin dar motivos de por qué no se realizó la comparecencia personal. Casación de dicha sentencia.

Conforme a los artículos 57 y 59 de la Ley No.637 de 1944, los Tribunales de Trabajo pueden ordenar todas las medidas de instrucción que estuvieran de lugar para resolver los litigios laborales; que entre las medidas legalmente procedentes figura la comparecencia personal de las partes; que los Jueces de Trabajo gozan de un poder discrecional para ordenar esa medida acogiendo o no los pedimentos de las partes, pero que una vez que la medida haya sido dispuesta, no puede ser omitida en la instrucción del caso, sin darse motivos justificativos, sobre todo cuando haya sido pedida por la parte demandada; que por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada por ausencia de motivos justificativos en el punto de que se trata y lesión al derecho de defensa, sin necesidad de ponderar el alegato relativo a la falta de base legal.

Cas. 22 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2218.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Dimisión. Plazo para dimitir. Determinación del mismo. Sentencia carente de base legal en ese punto.

En la sentencia impugnada no se precisa si la rebaja en las comisiones percibidas por el recurrido

M. sólo afectaban determinados artículos como se señala en la misma, o sea los mosquiteros y cubrecamas, cuando también se hace constar en ella que dicho recurrido era un "vendedor exclusivo de la casa y únicamente vendía él", y que "vendía de todo lo que se fabricaba en la casa"; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se establece que el 8 de junio de 1976 fue la fecha de la dimisión del recurrido, sin que se precise, en cambio, indicando día del mes, la fecha de pago del salario, lo que resulta absolutamente necesario, para comprobar que el plazo de 15 días, establecido por el artículo 87 del Código de Trabajo, para que el trabajador ejerza su derecho a dar por terminado su contrato de trabajo, presentando su dimisión, no había caducado, como alegó la recurrente, circunstancia que resultaba, por ende, imprescindible para la solución del caso, ya que el mismo texto citado dispone que "este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho"; que, en tales condiciones, resulta evidente que el fallo impugnado carece de base legal, y debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 3 Octubre 1981, B.J.839, Pág.2132.

Ver: Contrato de trabajo. Reducción del salario....

**CONTRATO DE TRABAJO. Horas extraordinarias. Reclamación. Sentencia carente de motivos en ese punto.**

En cuanto al segundo alegato del recurrente relativo a las horas extras, es oportuno hacer constar, que las demandas de los trabajadores por horas extras trabajadas y no pagadas no están de ningún modo vinculadas a la suerte de las demandas fundadas en despidos alegadamente injustificadas, aunque en la práctica dicho pago generalmente se persigue al mismo tiempo que el de las prestaciones a que dan lugar las acciones por despidos no justificados; que, por lo tanto, procede que, independientemente de lo que se ha expresado antes a propósito del primero, sea este alegato objeto de examen separado; que al efecto, la sentencia impugnada condena al patrono E.S.C. y/o J.A.M. a pagarle al reclamante M.B.A.S., la suma de RD\$522.24 por concepto de horas extras, y dá, como único motivo de esa condenación, el siguiente: "que al quedar plenamente establecidos todos los hechos, alegados y muy especialmente el

despido, la naturaleza e indefinida del contrato, así como las horas extras laboradas, procede acoger en todas sus partes la demanda, etc."; que, por lo transcrito, es evidente que en la sentencia impugnada no se dan motivos suficientes y pertinentes relativos al número de horas extraordinarias laboradas que permitan a la S.C. de J. establecer que en este aspecto la Ley ha sido bien aplicada; que por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada únicamente, en lo relativo a este punto.

Cas.29 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2310.

**CONTRATO DE TRABAJO. Lavador y engrasador de automóviles en una estación de gasolina.**

La sentencia impugnada da por establecido, que el hoy recurrido M.B.A. era trabajador fijo de J.A.M.; que trabajaba en una bomba de gasolina propiedad de M., como lavador y engrasador automóviles; que ganaba RD\$55.00 quincenales; que trabajó más de seis años, que fue despedido por M., el dueño de la bomba, a mediados del mes de enero de 1975, y que fue despedido sin causa justificada; por todo es preciso admitir, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la S.C. de J. verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que, el vicio denunciado por el recurrente en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas.29 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2310.

**CONTRATO DE TRABAJO. Riña de dos trabajadores. Despido. Prueba.**

En la especie, la Cámara a—qua, frente a la litis existente entre la Empresa, hoy recurrente, y el trabajador reclamante, hoy recurrido, sobre el único punto de si el despido en el caso había sido o no justificado, antes de fallar el fondo, ordenó la realización de un informativo y contrainformativo, medidas de instrucción que fueron realizadas con el resultado de que a juicio de la misma, quedó establecido, por la declaración del testigo, G.R.V., a cuya declaración, le atribuyó sinceridad y verosimilitud, que "I.R." y "R.", ambos trabajadores de la S.M., habían reñido dentro de su trabajo, alterando el orden del lugar del mismo, y que el iniciador y provocador de dicha riña lo había sido el primero, o sea I.R.

Cas. 27 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2266.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Suspensión del obrero. Suspensión improcedente. Despido injustificado.

Contrariamente a lo que alega la recurrente, y en reafirmación de lo expresado en la sentencia impugnada, no hay dudas de que el obrero reclamante fue suspendido en sus labores, pues así lo expresó el Presidente de la C. A. J.S., al comparecer ante el Director de T., tal como consta en el acta de no conciliación levantada por dicho funcionario; que no se ha probado que la C. de T. mencionada suspendiera sus labores por una de las causas establecidas en el Código de Trabajo, caso en el cual quedaría liberada de responsabilidad frente a sus obreros, que, tampoco, tal como se expresa en la sentencia impugnada, hay pruebas en el expediente de que dicha suspensión fuera comunicada al Departamento de Trabajo, como lo exige la Ley; que el hecho de que, como lo alega la recurrente, se produjera un cambio de directiva en la C. y, como consecuencia de ello, fueron nombrados nuevos empleados, no liberaba a ésta de sus obligaciones frente a los anteriores empleados; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas.31 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2328.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Testimonio. Apreciación de los jueces del fondo. Facultad de la S.C. de J. como Corte de Casación.

Es de principio que la S. C. de J. no puede censurar la apreciación del valor de los testimonios que reciban los Jueces del fondo, a menos que se produzcan en esa apreciación una desnaturalización o distorsión de los hechos, lo que no ocurre en la especie, que cuando en cualquier caso se produzcan testimonios divergentes, como ha sucedido ahora, y que, es lo que ocurre habitualmente en Justicia, los Jueces del fondo tienen la facultad soberana de dar mayor crédito a los testigos que estimen como más sinceros y cuyas declaraciones armonicen mejor la situación expuesta ante ellos, aún cuando el número de testigos a quienes los Jueces otorguen mayor crédito sea menor que el de los testigos cuya exposición resulte desestimada; que por lo que acaba de exponerse, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 29 Octubre 1980, B.J. 839, Pág.2310.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Trabajador que quería trabajar en un sitio que tuviera menos polvo y donde hiciera menos calor. Despido no justificado. Alegatos en conciliación.

En la especie, el trabajador quería trabajar en un sitio que tuviera menos polvo y menos calor, en vista de que estaba enfermo de la garganta y le había dado fiebre”, y que T. “no se negó a trabajar, sino que lo pusieran en otro sitio”; que en base a ello, y además en que, como se consigna en la sentencia impugnada el trabajador referido “era un buen trabajador que no se había negado otras veces a trabajar”, la dicha Cámara a—qua pudo establecer, como en efecto lo hizo, que el ahora recurrido no incurrió en falta alguna justificativa del despido que se le hiciera de su trabajo; que, por otra parte, una vez admitido por la expresada Cámara que el trabajador T. T. no incurrió en negativa alguna de desempeñar su trabajo habitual para su patrono, carecía de pertinencia que dicha Cámara se abocara a establecer si efectivamente el trabajador despedido había hecho o no la prueba de su alegado quebranto; que igualmente es irrelevante que él no hubiese refutado formalmente, en la tentativa de la conciliación, las imputaciones que se le hacían, desde que él, el trabajador recurrido, rehusó avenirse a entendido alguno con su patrono; que por todo cuanto ha sido expuesto los medios del memorial se desestiman por carecer de fundamento.

Cas. 1 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2109

**EMPLAZAMIENTO CONTRA UNA MUJER CASADA PERO SE INCLUYO AL ESPOSO, AUNQUE NO SE HIZO PEDIMIENTO ALGUNO CONTRA EL ESPOSO.** Inaplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil pues solo hubo una persona demandada.

Tal como lo afirma el recurrente, la Corte a—qua, frente a los términos claros y precisos del acto de emplazamiento, cuyos textos figuran transcritos precedentemente, y de los cuales se desprende, que en el caso, sólo hubo un persona demandada y no dos, como fué admitido erróneamente, sólo pudo llegar a esa conclusión, incurriendo en una evidente desnaturalización del acto de emplazamiento, atribuyéndole a dicho acto

un alcance que en realidad no tiene, ya que L.C., contra quien no se hizo en ningún momento, ningún pedimento de condenación, ni de ninguna otra naturaleza, no se podía considerar como demandado, sino como a alguien, que en su calidad de esposo de la verdadera y única demanda, se pudo haber tenido interés, de que estuviese en conocimiento de la demanda que se perseguía contra su esposa, M.R.V. de C.; y en consecuencia, dicha Corte a—qua, al proceder como lo hizo, a anular la sentencia apelada, sobre el único fundamento de que al haber dos demandados, de los cuales uno compareció y el otro hizo defecto, por lo que procedía acumular el defecto en beneficio de la causa, por aplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, incurrió como se alega en una falsa aplicación de dicho texto legal, desnaturalizando para ello el acto de emplazamiento, de que se trata, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 20 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2210

NOTA: El artículo 153 del Código de Procedimiento Civil ha sido modificado por la ley 845 de 1978.

**OBLIGACION COMERCIAL.** Diversas facturas. Documentos de liberación no depositadas.

En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por los documentos depositados en el expediente se ha comprobado que A. El S., C. por A., adeuda a la F.T., C. por A., la suma de RD\$10,494.24, según consta en diversas facturas; que la deudora alegó haber celebrado un convenio con su acreedora por el cual se había liberado de la mencionada deuda; que, sin embargo, dicha deudora no ha aportado esa prueba; en efecto, en certificación expedida por la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de julio del 1978, depositada en el expediente por la recurrida, se hace constar que hasta esa fecha la actual recurrente no había dado cumplimiento a la sentencia que ordenó el depósito de documentos; por lo que la S.C. de J. estima que la Corte a—qua procedió correctamente al rechazar las conclusiones de la actual recurrente.

Cas. 29 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2304.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA.** Conclusiones en primera Instancia. Apelación del Ministerio Público o del prevenido. Influencia en el aspecto civil.

Conforme el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal; “Toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito, podrá presentarse en queja y constituirse en parte civil”; y el artículo 67 expresa: “Los querellantes podrán constituirse en parte civil en cualquier estado de causa, hasta la conclusión de los debates”; que sin embargo, para que esa constitución tenga lugar y produzca sus efectos es necesario que sea presentada ante el tribunal de primer grado; que, “en efecto, la apelación intentada por el Ministerio Público o por el prevenido no puede beneficiar a la persona lesionada que no se ha constituido en parte civil en primera instancia; además, si se admite la constitución de la parte civil en apelación, se violaría el doble grado de jurisdicción”, que en la especie R.A.D. y R.V.R., no actuaron en primera instancia como parte civil constituida, y el segundo compareció a la audiencia en calidad de prevenido y se le descargó por lo que su apelación carece de interés en el aspecto penal; que la apelación interpuesta por estos recurrentes, se hizo sin que ellos produjeran conclusiones como parte civil en la instrucción de la causa en primer grado, lo que hacía inadmisibles su intervención en apelación, que es en definitiva lo decidido por la Corte a—qua; que en consecuencia el medio único propuesto por los indicados recurrentes D. y V. carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 22 Octubre de 1980, B.J.839, Pág.2231.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Comitencia. Prueba. Propietario del vehículo asegurado y quien pagaba los servicios personales del prevenido.

En la especie, los recurrentes de lo que se quejan, en cuanto a los motivos, es de que la Corte dió mayor crédito a los testimonios que a la apreciación que ellos se han formado de los hechos; que en efecto la Corte ha estimado que la víctima fue atropellada en el contén izquierdo de la calle, es decir en el carril contrario por donde debía transitar el camión conducido por R.C.A.; que esa estimación de la Corte a—qua está fundada en las declaraciones de los testigos que constan en las actas de audiencia; que si la Corte estableció que así ocurrieron los hechos no tenía que especular

sobre la conducta de la madre al respecto, puesto que al través del proceso ningún testigo ha señalado que ésta actuara negligentemente; que en cuanto a la responsabilidad de la parte puesta en causa como civilmente responsable, en la sentencia impugnada consta que N.V.G. es la persona a nombre de quien figura asegurado el camión del accidente, mediante póliza No.33781, documento que obra en el expediente; y que éste mismo es el que el prevenido señala como su patrón y quien le pagaba sus servicios; que la comitencia se determina por las relaciones entre el que ordena y el que obedece esas órdenes independientemente del derecho de propiedad sobre la cosa que ocasionó el daño; que en la especie tanto la Corte a—qua como el tribunal de primer grado pudieron establecer las relaciones de comitente a preposé entre C. y G.; por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 29 Octubre 1980, B.J. Pág. 2281

**TESTIMONIO.** Materia criminal. Facultad de los jueces del fondo.

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos; que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es sino la crítica que les merece la apreciación que los Jueces hicieron de los hechos de la causa; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de J. verificar que en el fallo no se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

B.J.839 Octubre 1980, Pág.2201

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Casación. Nombre de los recurrentes. Recurso inadmisibile.

Aún cuando ante el Tribunal de Tierras es posible formular reclamaciones en forma innominada a nombre de una sucesión, los miembros de ella que pretendan deducir ulteriormente un recurso de casación el cual se rige

de acuerdo con el derecho común, según el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras—, deben indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, conforme lo estatuye el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, en el memorial introductivo del recurso no figuran los nombres de dichos recurrentes; que por tanto el recurso debe ser declarado inadmisibile, y, por consiguiente no procede la ponderación del medio único de casación propuesto.

Cas.31 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2335.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Casación. Plazo Artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras.

Conforme al artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras el plazo de dos meses para interponer el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de Tierras corre a partir de la fecha de la fijación de una copia de las mismas en la puerta principal del Tribunal; que, según consta al pie de la copia certificada de dicha sentencia, depositada en el expediente, la misma fue fijada en la puerta del Tribunal el 13 de julio de 1977, por lo que al ser interpuesto dicho recurso el 12 de septiembre de 1977 lo fue en tiempo oportuno; que por estas razones el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 31 Octubre 1980, B.J. 839, Pág.2335

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Deslindes de Parcelas. Discordancia entre la sentencia impugnada y el certificado de Título. Sentencia carentes de base legal.

En la letra C) del Certificado de Título expedido sobre la Parcela No.30—B—2, depositado en el expediente al señalarse las colindancias del terreno en donde se encuentran las mejoras adjudicadas al Licdo. F.P.C., las mismas se ubican al Sur de la Cañada, lo que revela una discordancia entre la sentencia y el Certificado de Título que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal.

Cas. 10 Octubre 1980, B.J.839, Pág.2145.